



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), treinta (30) de noviembre del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 70-001-33-33-007-2015-00029-00

Demandante: GRIMALDO ANTONIO HERAZO LICONA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1.- ANTECEDENTES:

Vista la nota de secretaria que antecede, examinado el proceso de la referencia, y efectuado el control de legalidad previsto en el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que posteriormente a la admisión de la demanda, se notificó personalmente el auto admisorio de la misma al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el **día 10 de junio de 2015**, y se les corrió traslado de la demanda y del auto que la admitió en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por el Código General del Proceso Ley (Ley 1564 de 2012), es decir a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (fls. 29-32), y por medio de correo certificado se remitió la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda físicamente, el 11 de junio de 2015 (fls. 34-39).

Así mismo se pudo verificar que el término de los 25 días de que trata el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, Modificado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **inicio el día 11 de junio de 2015**, y venció el **17 de julio del presente año**.

El término de los 30 días concedidos en el Artículo 172 de la primera norma para el traslado de la demanda, corrió a partir del **21 de julio de 2015**, y vencieron el **02 de septiembre del presente año**.

Aparte de lo anterior se observa en el proceso, que la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda en forma extemporánea, por lo tanto se la tendrá por no contestada la misma.

Por lo antes expuesto, y encontrándose vencido el termino de traslado de la demanda, este Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y a reconocer personería al apoderado designado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se fija el día **diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)** para la celebración de audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Tengase **POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

TERCERO.- Reconocer personería a la Doctora **ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.225.842 de Barranquilla, y T.P. No. 179.052 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dentro de los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA